(5 de marzo de 1981) estaban en nuestro derecho prohibidas las donaciones entre cónyuges, que sólo se permitieron por la Ley de 13 de marzo de dicho año, pero tal afirmación no es convincente, pues: a) La esposa ratifica después de la entrada en vigor de esta Ley; b) Si se aplica —como parece— el derecho italiano, la prohibición de donaciones entre cónyuges que establecía el artículo 781 del Código Civil italiano fue declarada inconstitucional por la sentencia de la Corte Constitucional italiana de 27 de junio de 1973; c) En el propio derecho italiano los cónyuges pueden, por acto unilateral, destinar bienes propios al «fondo patrimonial» de la familia (categoría de bienes similar a los bienes comunes), como se deriva del artículo 167 del Código Civil italiano, después de la reforma de 1975.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto confirmando la calificación del Registrador, con revocación del Auto presidencial.

Madrid, 4 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

5189 *RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Serra Roca, en su propio nombre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Roses número 2, don Javier Navarro González a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Serra Roca, en su propio nombre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Roses número 2, don Javier Navarro González a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En el recurso de apelación civil número 14/1992, tramitado en la Audiencia Provincial de Girona, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía número 165/1987, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Figueres, en reclamación de legítima, seguido a instancia de don José María Serra Roca, contra doña Catalina Serra Roca, el ilustrísimo señor Presidente de la citada Audiencia Provincial dictó mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad de Roses, ordenando la anotación preventiva de la demanda inicial de reclamación de legítima.

II

Presentado el referido mandamiento, con el que se adjunta fotocopia compulsada de la demanda, en el Registro de la Propiedad de Roses número 2, y habiéndose solicitado verbalmente por el presentante que se practicara la anotación solamente respecto a la finca número 2.159 (número 14 de las relacionadas en la demanda), fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva de demanda ordenada en el precedente mandamiento, por aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta de la demandada, a tenor del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; siendo subsanable, no se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado, en cuanto a la finca número 14. Contra la presente nota de calificación puede recurrir gubernativamente ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de esta nota.—Roses, 5 de octubre de 1995.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

El Procurador de los Tribunales don José María Serra Roca, actuando en nombre e interés propios, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en este caso es aplicable la legislación catalana anterior a la reforma de la regulación de la legítima, operada por Ley 8/1990, de 9 de abril, ya que el fallecimiento del causante de la herencia a que se refiere la demanda tuvo lugar el 31 de diciembre de 1997. Que conforme a dicha legislación, un legitimario tiene acción real para el cobro de la legítima paterna, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Que carece de sentido la exigencia de que la finca sobre la que se pide la anotación preventiva esté inscrita a nombre de la demandada, bastando que esté inscrita a nombre del causante. Que la acción real significa tanto como que la finca afectada es directamente perseguible para obtener con ella la satisfacción de la legítima. Que en el actual Código de Sucesiones de Cataluña se reconoce al legitimario el derecho de anotar su demanda en el Registro (artículo 366). Que incluso en la normativa vigente, lo único que se puede exigir para anotar la demanda es que se pruebe que el demandado ha aceptado la herencia, aunque no la haya inscrito efectivamente, como ocurre en el caso que se recurre. Que, con más razón, es inscribible la demanda sobre una legítima sometida al imperio de la ley antigua, ya que en ella ni siquiera es exigible que el heredero acepte la herencia, desde el momento en que, con aceptación o sin ella, los bienes hereditarios responden directamente, por expresa afección real, de pago de la legítima.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: a) Que de los documentos presentados se desprende que se ordena anotar una demanda en reclamación de legítima del derecho catalán, que se ha dirigido contra doña Catalina Serra Roca. En el relato de los hechos de la demanda se dice que don Narciso Serra Vidal, su padre, había fallecido en 1987 y que en virtud de un testamento ológrafo, tenía cualidad de heredera. Que no se ha aportado en dicho testamento ni certificado de defunción; b) Que de los asientos del Registro, examinada la finca objeto de anotación, se observa que aparece inscrita a nombre de don Narciso Serra Vidal en nuda propiedad y a doña Nonita Vidal Roca en usufructo vitalicio por donación. Que tampoco se ha aportado certificado de defunción de la usufructuaria, aunque de los hechos relatados en la demanda se desprende que falleció en 1941. Que debe examinarse si cabe anotar la demanda de legítima sin estar inscrita la finca a nombre de la heredera demandada. Que se admite la posibilidad de que el legitimario sujeto a derecho catalán pueda pedir anotación preventiva de demanda de legítima. En lo que se discrepa es los requisitos para acceder a ello y en la forma de operar en la falta de tracto sucesivo, como es el caso. 1.º Que si estuviera la finca inscrita a nombre de la heredera, se procederá inmediatamente a realizarlo. 2.º Que si apareciere la finca inscrita a nombre de causante, la primera posibilidad del legitimario sería obtener la mención legitimaria sobre la finca (artículo 15 de la Ley Hipotecaria), ya que al fallecer el causante en 1987 era aplicable la anterior regulación, con lo cual la afección real al pago de la misma estaba suficientemente cubierta, lo que se logra hoy mismo simplemente con una solicitud y acreditando el demandante ante el Registrador su cualidad de legitimario. 3.º Que si ante el mismo caso, se pretende anotar la demanda de legítima, sea acción real o personal, debe dirigirse contra el heredero que queda condenado al pago de la misma y si no inscribió su derecho, existen en la legislación hipotecaria los siguientes mecanismos: 1. Ampararse en el artículo 140 del Reglamento Hipotecario. 2. Pedir, al amparo del artículo 46, párrafo 1.º de la Ley Hipotecaria y 146 del Reglamento Hipotecario, la anotación del derecho hereditario del heredero, simplemente aportado el título sucesorio y certificado de defunción de causante e inmediatamente después anotar la demanda de legítima, lo que se obtendría sin duda. Que el Registrador, dada la falta de tracto, lo que ha hecho no es denegar la anotación ordenada, sino suspenderla hasta que acreditados los extremos dichos, pueda haber identidad entre el demandado y el Registro, cumplimiento lo ordenado en el artículo 105 del Reglamento Hipotecario.

V

El ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de Girona, informó de que la obligación del heredero de pagar la legítima lo es personal, lo que vocaciona en la innecesariedad de la anotación preventiva de la demanda sobre una de las fincas que integran el caudal relicto. Que solamente por vía de analogía con lo dispuesto en el artículo 161.1.º del Reglamento Hipotecario para los embargos, sería posible la anotación preventiva que vio denegada el recurrente.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos alegados por el éste en su informe.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que en este supuesto se trata de la aplicación del derecho catalán relativo a las legítimas de la norma 140 de la Compilación, que dice que corresponderá al legitimario la acción real para reclamar la legítima. 2.º Que por ser una acción real, permite perseguir los bienes directamente y no tienen que figurar en el Registro a nombre de la heredera, constando a nombre de causante fallecido, cuya personalidad se continúa en la heredera por el hecho de su aceptación a la herencia.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 140 de la Compilación de Cataluña, 20 y 46 de la Ley Hipotecaria y 140 y 146 del Reglamento.

1. Son hechos relevantes en el presente recurso: a) Se presenta en el Registro mandamiento de anotación preventiva de demanda en juicio declarativo sobre pago de legítima en Cataluña; b) La sucesión, abierta en 1987, se rige por la normativa anterior a actual Código de Sucesiones de Cataluña; c) El Registrador suspende la inscripción por aparecer la finca inscrita a nombre de persona distinta del demandado; d) El presunto legitimario recurre por estimar que, correspondiéndole acción real para el cobro de la legítima, debe anotarse la demanda, aunque los bienes estén todavía inscritos a nombre del causante; e) No se aporta el título sucesorio ni el certificado de defunción de dicho causante.

2. Ciertamente, no se advierte obstáculo para que la anotación de la demanda de reclamación del pago de legítima se tome sobre los bienes hereditarios, aun cuando aparezcan todavía inscritos a favor del causante, pues, en definitiva, la legítima confiere a su titular el derecho a obtener en la sucesión del causante y por cualquier título un determinado valor patrimonial (artículo 22 de la Compilación de Cataluña), consiguiéndose con la anotación el mismo objetivo de la mención prevenida en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria (téngase en cuenta, además y sin perjuicio de las diferencias existentes entre ambas figuras, la posibilidad de obtener anotación de legado de género sobre los propios bienes hereditarios, conforme al artículo 48 de la Ley Hipotecaria).

3. Ahora bien, siendo principio básico en nuestro sistema registral el de que no pueden inscribirse o anotarse títulos que no estén otorgados por el titular registral o que se hayan dictado en procedimientos en los que éste no sea parte procesal (cfr. artículo 20 en relación con el 1 y 38, todos ellos de la Ley Hipotecaria), la práctica de la anotación pretendida sobre los bienes inscritos a nombre del causante exigirá, al menos, la acreditación del fallecimientos de éste y de que el procedimiento se ha entablado contra sus herederos, pues sólo así podrá tenerse por cumplido el requisito del tracto sucesivo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmado el Auto Presidencial y la calificación del Registrador en la forma que resulta de los anteriores fundamentos.

Madrid, 5 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

5190 *RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Ruiz Castro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana número 2, don Gonzalo Aguilera Anegón, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Adolfo Llamas Sánchez, en nombre de don José Luis Ruiz Castro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana número 2, don Gonzalo Aguilera Anegón, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 20 de mayo de 1981, mediante escritura autorizada por el Notario de vecindario don Vicente Rojas Mateos, «Edificios Barbados, Sociedad Anónima», constituyó hipoteca a favor de la Caja Postal de Ahorros sobre varias fincas, entre las que se encontraba la finca registral número 26.067 del Registro de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana (apartamento tipo C, cuarta planta, del bloque B, del edificio «Barbados de Playa del Inglés», de dicha localidad), la cual quedó respondiendo de 1.700.000 pesetas de principal, intereses de tres anualidades al 18 por 100 anual y del 30 por 100 de dicho principal para costas y gastos; en total 3.128.000 pesetas. Posteriormente, mediante escritura autorizada el 8 de julio de 1981 por don Juan A. Morell Salgado, Notario de vecindario, don Hendrick Jacobus Marie Van Os y doña Elisabeth María Van Os, adquirieron por compra a la entidad referida la finca 26.067, subrogándose en la condición de deudores de la referida hipoteca. Que en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria numero 284/1986, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, a instancia de la Caja Postal de Ahorros, contra los señores Van Os, en reclamación de 1.591.072 pesetas de principal, 763.083 pesetas de intereses vencidos y 2.100.428 pesetas por tasación de costas y liquidación de intereses; seguidos todos sus trámites y resultando de la certificación registral expedida conforme a la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria la inexistencia de titulares de derechos y acreedores posteriores, se adjudicó la finca a don José Luis Ruiz Castro, por auto firme de 7 de marzo de 1994, por el precio de 3.400.000 pesetas. Por providencia de 3 de febrero de 1995 del Juzgado citado, se aclara el referido auto dictado en el sentido de que si bien la hipoteca garantiza una cantidad total de 3.128.000 pesetas, no obstante establecer el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en su regla 17, que el exceso del remate se consigue en establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores, no habiendo acreedores posteriores en el presente procedimiento, por economía procesal; con objeto de evitar posteriores demandas judiciales a la actora se procedió a liquidar los intereses que hasta la fecha se deberán a la actora-acreedora de don Hendrik Jacobus Marie Van Os y doña Dina Elisabeth María Van Os, siendo el total reclamado en autos de 3.454.153 pesetas.

II

Presentado testimonio del auto de adjudicación en unión de testimonio de la referida providencia en el Registro de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana, fueron calificados con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento teniendo a la vista la escritura de compraventa autorizada el 27 de junio de 1994 por el Notario de Maspalomas don José Chafer Rudilla, protocolo 1181, de la que resultan las circunstancias personales y régimen económico matrimonial del adjudicatario y situación arrendaticia de la finca a los efectos del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se suspende la inscripción solicitada porque dada la naturaleza del procedimiento de ejecución hipotecaria prevista en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria sólo la parte del crédito del actor que esté garantizada por la hipoteca ejecutada puede ser pagada con arreglo al precio del remate; el resto deberá obtenerlo el acreedor por la vía oportuna, pero, en ningún caso, como ha ocurrido en el procedimiento a que se refiere el precedente documento, con cargo al sobrante del precio del remate, por más que el mismo, a falta de otros interesados correspondiere al deudor (artículo 131, reglas 5.ª, 15.ª, 16.ª y 17.ª de la Ley Hipotecaria). No se ha solicitado anotación de suspensión. Contra la presente nota de calificación el interesado puede interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con apelación, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la presente nota, en la forma y demás requisitos señalados en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. San Bartolomé de Tirajana, 4 de marzo de 1995. El Registrador, Gonzalo Aguilera Anegón».

III

El Letrado don Adolfo Llamas Sánchez, en representación de don José Luis Ruiz Castro, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alego: Que el artículo 100 del Reglamento Hipotecario limita las potestades del Registrador de la Propiedad a los términos que el mismo establece. Así pues, cualquier otro examen o tacha intrínseca del documento judicial le está expresamente vedado. Que es constante la doctrina